



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 258/2016 P.S.
ACTOR: ***1**
AUTORIDAD: DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California a ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el catorce de enero de dos mil diecinueve, por la otrora Primera Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Secretaría:	Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.
Ley de Adquisiciones:	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
Directora	Directora de Fiscalización y Evaluación de la Inversión Pública de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 18 de mayo de 2016, la Directora, emitió la resolución contenida en el oficio *****2, en la que desechó el recurso de inconformidad interpuesto por el actor contra actos derivados una licitación pública regional relativa a la adquisición de placas y anillo para Gobierno del Estado de Baja California, al considerar que los actos que impugnó estaban consumados y eran de imposible reparación, con fundamento en la fracción III del artículo 77¹ de la Ley de Adquisiciones.

Antecedentes en primera instancia

2. El 13 de junio de 2016, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante la otrora Primera Sala de este Tribunal, en contra de la resolución administrativa que determina tener por desechado el recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

3. Por acuerdo del 16 de junio de 2016, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el 14 de enero de 2019, la otrora Primera Sala de este Tribunal, dictó sentencia en la cual declaró la nulidad de la resolución y condeno a la autoridad a emitir resolución en la cual se abstenga de determinar que los actos impugnados señalados en el recurso de inconformidad se encuentran consumados irreparablemente y a resolver en 15 días hábiles.

5. El fallo de Sala sostuvo que el acto combatido en el recurso de inconformidad no se encontraba consumado de

¹ ARTÍCULO 77.- Se desechará por improcedente el recurso:

(...)

III.- Contra actos consumados de imposible reparación;

manera irreparable, por lo cual no era procedente declarar el desechamiento del recurso, por lo que considero se actualizo la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Antecedentes en segunda instancia

6. Inconforme con el fallo, el 14 de febrero de 2019, la parte actora interpuso recurso de revisión; recurso que fue admitido por acuerdo de Presidencia de 11 de marzo de 2019.

7. Dicho acuerdo ordenó dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

8. Transcurrido el término otorgado a las partes sin que efectuaran manifestación alguna, por acuerdo de Presidencia del 17 de febrero de 2021, se ordenó citarlas para oír resolución y turnar los autos al Magistrado ponente, para que formulara el proyecto respectivo.

9. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II.- CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por

los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

11. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la parte actora personalmente el 30 de enero de 2019 y surtió efectos al día siguiente hábil al que fue hecha, 31 de enero de 2019, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 1 de febrero al 15 de febrero del año 2019.

12. Descontando los días 2, 3, 9 y 10 de febrero de 2019, por corresponder a sábados y domingos.

13. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 14 de febrero de 2019, fue oportuna su interposición.

14. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por el Titular de la Dirección.

AGRAVIOS

15. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

16. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024² del Pleno de este Tribunal.

17. La recurrente, afirma, en esencia, que el particular contravirtió en el recurso de inconformidad administrativo un acto consumado de modo irreparable, por lo que fue legalmente desechado, argumentando las siguientes razones:

- a) No es posible reencausar jurídica y materialmente la licitación pública *****3, pues el procedimiento ya ha sido culminado y el contrato de compra de bienes cumplido por las partes, lo cual, sería inviable y gravoso para el estado regresar los bienes al vendedor.
- b) La Ley de Adquisiciones no contempla que en la resolución del recurso administrativo de inconformidad se pueda resarcir al particular mediante el pago de daños y perjuicios, por lo que, al no tener facultades expresas para ello, la autoridad estaría impedida conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Estatal.
- c) El licitante no tiene más derecho que el de participar en una competencia justa con el objeto de que el Estado lo favorezca con un contrato.

² **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

d) La sentencia no está debidamente fundada y motivada, pues respalda sus razones en tesis aisladas que no tiene el carácter de obligatorias y la juzgadora no expuso la correspondencia con la norma local para su aplicación.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

18. Son inoperantes los argumentos de agravio de la parte impetrante, por lo que se deberá confirmar la sentencia recurrida.

19. En el presente caso, por razón de técnica jurídica, se realizará un estudio en un orden diverso al esgrimido por la impetrante.

20. En principio, deviene inoperante el argumento del recurrente en el inciso d), en el sentido de que no eran aplicables las tesis aisladas que invocó la juzgadora en el considerando de estudio de la sentencia y que no señaló la correspondencia con la legislación local.

21. En efecto, el recurrente parte de una premisa falsa, pues de la lectura de la sentencia se advierte que la juzgadora acudió a la doctrina y señaló que no se actualizaba el supuesto de la fracción III del numeral 77³ de la Ley de Adquisiciones, ya que la consumación materia no tiene el carácter de irreparable en el recurso de inconformidad previsto en dicha Ley, pues el derecho afectado en el presente caso es material, por lo que, puede ser subsanado mediante el pago de posibles daños y perjuicios.

³ ARTÍCULO 77.- Se desechará por improcedente el recurso:
(...)

III.- Contra actos consumados de imposible reparación;

22. Además, la cita la tesis 2/2012 del Pleno de este Tribunal y la tesis I.4o.A.794 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, fue con carácter ilustrativo y no como justificación de la conclusión a la que llegó, pues se utilizaron para soportar los conceptos de afectación física y material, no así, que no era dable el desechamiento del recurso administrativo al no actualizarse una consumación material irreparable.

23. Por lo que, el argumento de la recurrente deviene inoperante al partir de una premisa falsa. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)⁴ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. De igual forma son inoperantes los argumentos de los incisos a, b y c, toda vez que, en la sentencia recurrida no se hizo pronunciamiento alguno en relación al derecho del licitante, ni se instruyó a la autoridad demandada a que pagara al actor daños y perjuicios, ya que en la sentencia únicamente se analizó el indebido desechamiento del recurso administrativo de inconformidad que interpuso el gobernado, descalificando la improcedencia del mismo al no actualizarse un acto consumado de imposible reparación, previsto en la fracción III del artículo 77 de la Ley de Adquisiciones.

⁴ Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

25. Por lo que, al no combatir los aspectos relacionados con la sentencia y exponer cuestiones novedosas desvinculadas con la misma, devienen inatendibles los argumentos de la recurrente, conforme a la jurisprudencia 3/2020⁵, del Pleno de este Tribunal.

26. En consecuencia, por las razones expuestas, procede confirmar la sentencia recurrida en sus términos.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el 14 de enero de 2019 por la otrora Primera Sala de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

⁵ JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de licitación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 258/2016 PS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.